



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/208/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/208/16**, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado: *"La resolución contenida en el oficio TM/NOT7007/2016 de fecha 4 de mayo del 2016, derivada del expediente MP/TM/IP007/2014, relacionada con el crédito fiscal MP-TMDIP-2014-007, dictada en contra de mi representada moral [REDACTED] [REDACTED], en la que determinan un crédito fiscal omitido por la cantidad de \$37,489.55 m.n, fundándose esencialmente en una ilegal determinación, modificación e incremento del valor catastral fijado unilateralmente por la autoridad demandada...(Sic)";* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecute la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número MP/TM/IP007/2014, así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Jaime Emilio Sánchez

Ramírez, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de doce de julio del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Mediante auto de veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo a la delegada procesal de la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo número MP/TM/IP007/2014, relacionado con el crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007.

7.- Es así que el quince de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparéncia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulaban verbalmente ni por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que como se desprende del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado en la presente instancia se hizo consistir en **la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), dictado en contra de la persona moral [REDACTED] mediante resolución fechada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contenida en el oficio TM/NOT7007/2016 , derivada del expediente MP/TM/IP007/2014.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que de la misma fue exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 73-79)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, respectivamente aduciendo respecto de la última causal que antes de combatir el acto impugnado ante este Tribunal, debió haber agotado el medio de defensa correspondiente ante la autoridad municipal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), dictado en contra de la persona moral [REDACTED] mediante resolución fechada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contenida en el oficio TM/NOT7007/2016, derivada del expediente MP/TM/IP007/2014.



En este sentido, la persona moral [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, porque dicho acto administrativo incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora, puesto que le determina un crédito fiscal omitido por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.).

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 76 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, aduciendo que antes de combatir el acto impugnado ante este Tribunal, debió haber agotado el medio de defensa correspondiente ante la autoridad municipal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal, por lo que si la empresa actora optó por inicial la presente instancia, consecuentemente este Tribunal es competente para conocer de los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Antes de proceder al análisis de la Litis en cuestión, a manera de antecedente y como se desprende de las documentales que obran en el sumario, se tiene que el bien inmueble ubicado en el

Poblado de Xoxocotla, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, identificado con clave [REDACTED], se encontraba originalmente registrado en la Dirección General de Catastro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con un valor catastral de \$2'449,200.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que mediante [REDACTED]

[REDACTED], adquirió el referido bien inmueble y que el valor de la operación lo fue por la cantidad de \$17'327,184.40 (diecisiete millones trescientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 40/100 m.n.), que el valor bancario del inmueble se determinó por el importe de \$2'449,072.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y que el valor catastral del inmueble se determinó por el importe de \$2'449,072.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la veintiuno, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La empresa enjuiciante aduce sustancialmente como agravios que; la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, dejó de cumplir con los elementos de validez del acto jurídico establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Señaló la definición de acto jurídico, su clasificación, sus elementos, sus modalidades, además estableció que el artículo 16 constitucional señala la garantía de legalidad en todo acto de autoridad, así también, lo que debe entenderse por fundamentación y motivación.



Transcribió el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los numerales 79, 82 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los artículos 93 Ter, 93 Ter-2, 93 Ter-3, 93 Ter-4, 93 Ter-5, 93 Ter-6, 93 Ter-7, 93 Ter-8, 93 Ter-9, 93 Ter-10, 93 Ter-11, 93 Ter-12 de la Ley General de Hacienda Municipal, los numerales 3, 17, 18, 68 al 83, 104 al 113, transitorios Primero y Séptimo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, los artículos 66, 76 y 77 del Reglamento Interior para la Administración Pública del Municipio de Puente de Ixtla Morelos.

Refiriendo que le agravian las consideraciones de la responsable al emitir la resolución impugnada por cuanto a la competencia, la determinación del crédito fiscal omitido, el plazo y el requerimiento, ya que de conformidad con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse por quien este facultado, debiendo señalar los dispositivos legales que le otorguen competencia ya sea por sí mismo o por delegación de facultades, por lo que considera aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", ya que al ser la competencia una cuestión de orden público debe analizarse por este Tribunal.

Señala por cuanto a la competencia que el Tesorero Municipal demandado carece de facultades para realizar una determinación, modificación e incremento del valor catastral el bien inmueble identificado con clave catastral 3108-00-902-347 y establecer un crédito fiscal omitido la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), pues de conformidad con la fracción IX de los artículos 17 y 18 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, es atribución de los Ayuntamientos en materia de catastro determinar el valor catastral de los predios de su territorio, en función de las bases y lineamientos que

apruebe el Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar sus atribuciones en esta materia en la dependencia municipal que para tal efecto determinen, por lo que los Ayuntamientos deberán emitir el reglamento municipal respectivo.

Aduce que, si el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos no ha emitido el Reglamento de Catastro Municipal correspondiente, ni ordenamiento que faculte al Tesorero Municipal para modificar los valores catastrales, éste no puede hacerlo unilateralmente, por lo que el acto reclamado es ilegal.

Refiere por cuanto a la determinación del crédito fiscal que el artículo 70 de la ley citada, establece que el valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno, y en su caso, el de la construcción, que el capítulo octavo de tal ordenamiento establece el sistema de valuación, ya sea por declaración del contribuyente, por avalúo directo realizado por perito valuador, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, a solicitud del contribuyente por valuación directa conforme a los instructivos aprobados; y la determinación del valor con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción, que dicha determinación se podrá efectuar considerando la documentación oficial del municipio; la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o los registros de información con que cuenten las mismas Autoridades y que el numeral 83 dispone que los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de la aplicación de la valuación catastral, se sujetarán a los criterios de clasificación y las Tablas de Valor de Suelo y de Construcción aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial.

Manifiesta que de los artículos 104 al 113 y séptimo transitorio de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, se desprende que el Congreso del Estado de Morelos, a propuesta de cada Ayuntamiento, emitirá la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones a la

propiedad inmobiliaria, que éstas se integrarán por valores unitarios de suelo y de construcción, En la Tabla de Valores Unitarios de Suelo se identificarán: el municipio, la zona catastral, el número y tipo de área homogénea, el área base, la banda de valor y su vialidad, la manzana y el valor unitario. En la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, se identificarán: el uso, la clase y el valor unitario, que las tablas de valores deberán ser del dominio público y al efecto se fijarán en lugares visibles en las oficinas recaudadoras de las autoridades municipales y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y que éstas serán propuestas por el Ayuntamiento al Congreso del Estado cada tres años, iniciado un período constitucional de Gobierno Municipal, la propuesta se hará dentro de los primeros noventa días, y que en tanto dichas tablas son autorizadas por el Poder Legislativo del Estado, continuarán vigentes los valores unitarios actuales para la determinación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

Señala que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3614 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se publicaron las actas y tabla de valores unitarios de la Junta Central Catastral, que establecen los valores que se deben aplicar para determinar el valor catastral, mismo que debe aplicarse en el caso concreto, por lo que la autoridad demandada al incrementar el valor del inmueble de su propiedad fuera de los parámetros establecidos en la norma, sin considerar las tablas de valores debidamente autorizadas y publicadas, excede de sus facultades y atribuciones, pues no puede aplicar una tabla de valores que no está debidamente autorizada por el Congreso Local y menos aun cuando las mismas constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre los valores aplicables a la propiedad inmobiliaria, pues atendiendo a lo establecido en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, es facultad de los Ayuntamientos proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Aduce que atendiendo a las normas citadas, el cálculo del impuesto predial se obtendrá del valor catastral del inmueble sobre el cual se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario de terreno que le corresponda, adicionado con el producto que resulte de aplicar el porcentaje del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal en el Municipio, a las cuales se le aplicaran las tasas respectivas.

Manifiesta que en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios los predios se clasifican por lotes tipo por colonia, pero no se señala la superficie de los lotes tipo y tienen rangos máximos y mínimos sin justificar el motivo de la diferencia, señalando como nota que a su vez no se justifica la clasificación de las construcciones, ya que los criterios para la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de lote y construcción se ubica su inmueble, ni los criterios de la autoridad para clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por tal autoridad, por lo que las referidas tablas transgreden la garantía de legalidad tributaria.

Refiere por cuanto a los recargos que no se expresa el fundamento legal del actuar de la autoridad demandada, que no se señala claramente a qué concepto se aplica el cobro de recargos, por lo que considera que tal determinación carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que considera aplicables las tesis de jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN; MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO



EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y SUS CONSECUENCIAS.”

VII.- Es infundado en una parte, pero fundado en otra, lo aducido en vía de agravios por la parte inconforme.

En efecto, como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente sentencia, el acto reclamado en la presente instancia al Tesorero Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, lo es la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), dictado en contra de la persona moral [REDACTED] mediante resolución fechada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contenida en el oficio TM/NOT7007/2016 , derivada del expediente MP/TM/IP007/2014.

Al realizar un análisis del contenido del mismo, se tiene que el Tesorero Municipal de Puente de Ixtla, Morelos demandado, si está facultado para realizar la determinación de créditos fiscales, en términos de las fracciones III, IV y XVI contenidas en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los cuales fueron señalados por tal autoridad, al fundar su competencia dentro de la resolución que ahora se impugna, dispositivos que son del tenor siguiente;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- ...
III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;
- IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- ...
XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio...

Sin embargo, asiste la razón al inconforme en cuanto a que la autoridad demandada no puede basar la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), en función de un cambio en el valor catastral del inmueble ubicado en el Poblado de Xoxocotla, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, identificado con clave [REDACTED], el cual se produjo por la adquisición del mismo el veintitrés de diciembre del dos mil trece, sin que tal modificación haya sido previamente determinada por el Ayuntamiento Municipal o la autoridad municipal a la cual se le haya delegado expresamente tal facultad.

En efecto, el Capítulo Octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece el Sistema de Valuación Catastral Municipal, el cual deberá ser observado por las autoridades municipales para modificar el valor catastral de un predio establecido en su jurisdicción; por lo que, si existe una revalorización del predio motivo del presente asunto ocasionado por la transmisión de la propiedad del mismo, era obligación de la autoridad municipal en materia de catastro notificar tal modificación a la parte interesada para que, al tener conocimiento de la misma, en términos del artículo 14 constitucional, haga efectiva su garantía de audiencia, si así lo considera.

En este contexto; si el Tesorero municipal basó el cálculo del crédito fiscal omitido, bajo el argumento de que *la base del impuesto predial causado bimestralmente por el ejercicio fiscal dos mil catorce se incrementa por el cambio de propietario, atendiendo a que el valor catastral determinado por la Dirección Municipal de Catastro al momento que se realizó el trámite de alta del inmueble, fue superado por el precio de enajenación, es que dicho precio de enajenación por disposición legal se considera el nuevo valor catastral dejando sin efectos fiscales al determinarlo por la Dirección de Catastro Municipal;* es importante precisar que, de las constancias del sumario, no se desprende que tal variante en el valor catastral del inmueble haya sido previamente determinada por la Dirección Municipal de Catastro de

manera fundada y motivada, --autoridad referida por el propio Tesorero Municipal al emitir el acto reclamado--, por lo que la determinación del crédito fiscal que fue exigido a la parte actora en la resolución impugnada deviene ilegal, ya que como fue citado, la actualización del valor catastral debe emitirse previamente por la autoridad municipal competente en materia de catastro y notificarse de manera personal al interesado para respetar su garantía de audiencia.

Pues no es suficiente que la autoridad demandada al emitir el crédito fiscal impugnado, señale que el inmueble en cuestión se encontraba originalmente registrado en la Dirección General de Catastro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con un valor catastral de \$2'449,200.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y que como la propiedad del mismo se transmitió a la empresa ahora inconforme siendo el valor de la enajenación de \$17'327,184.40 (diecisiete millones trescientos veintisiete mil ciento ochenta y cuatro pesos 40/100 m.n.), tal cantidad se considera como el nuevo valor catastral, cuando tal determinación no se encuentra soportada en una resolución debidamente fundada y motivada, previamente emitida por la autoridad catastral competente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), dictado en contra de la persona moral [REDACTED] mediante resolución fechada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contenida en

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

el oficio TM/NOT7007/2016 , derivada del expediente MP/TM/IP007/2014.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de seis de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3; 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] y otro, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la determinación del crédito fiscal número MP-TMDIP-2014-007, por la cantidad de \$37,489.55 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.), dictado por el TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en contra de la persona moral [REDACTED] mediante resolución fechada el cuatro de mayo del dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/208/2016

dieciséis, contenida en el oficio TM/NOT7007/2016, derivada del expediente MP/TM/IP007/2014.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de seis de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

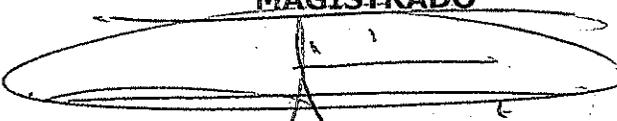
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

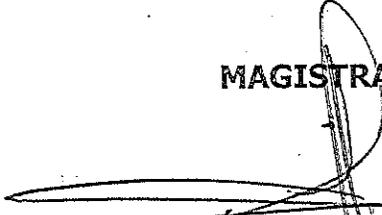
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA


MAGISTRADO

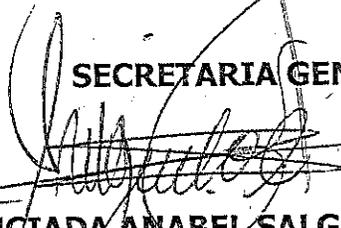
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA


MAGISTRADO

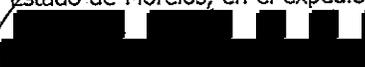
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/208/16, promovido por  RIA  contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

